

Roj: SJCA 5619/2019 - ECLI: ES:JCA:2019:5619

Id Cendoj: 33044450042019100047

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Oviedo

Sección: 4

Fecha: 06/03/2019 Nº de Recurso: 136/2018

Nº de Resolución: 80/2019

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Ponente: DAVID ORDOÑEZ SOLIS

Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00080/2019

En Oviedo, a 6 de marzo de 2019, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.O. nº 136/2018 interpuesto por el letrado don Juan María , en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, del Consejo General de la Abogacía Española, representado por la procuradora doña Pilar Oria Rodríguez y asistida por la letrada doña María Margarita Pastor Fernández, relativo a una sanción disciplinaria a un abogado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de mayo de 2018 el letrado don Juan María , en su propio nombre y representación, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, de la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española, por el que se confirmaba el Acuerdo, de 20 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, recaído en el expediente disciplinario NUM000 , por el que se imponía una **sanción** de tres meses de suspensión de funciones por falta grave del artículo 13.10 del Código deontológico por no haber hecho nada para promover un procedimiento de divorcio por malos tratos, resultando muy difícil contactar con él ya que no atiende o se encuentra fuera de la ciudad.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.O. 136/2018 y por decreto de 4 de mayo de 2018 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento ordinario y requiriendo la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados.

TERCERO. Una vez emplazados los interesados y recibido el expediente administrativo, la parte actora formuló demanda el 17 de octubre de 2018, que fue contestada por el Consejo General de la Abogacía el 14 de noviembre de 2018. Por resoluciones de 14 de noviembre de 2018 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Presentaron sucesivamente conclusiones escritas la parte actora el 28 de febrero de 2019 y la corporación demandada el 6 de marzo de 2019. Por providencia de 6 de marzo de 2019 se declararon conclusas las actuaciones y visto el recurso para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, de la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española, por el que se confirmaba el Acuerdo, de 20 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de



Oviedo, recaído en el expediente disciplinario NUM000, por el que se imponía una sanción de tres meses de suspensión de funciones por falta grave del artículo 13.10 del Código deontológico por no haber hecho nada para promover un procedimiento de divorcio por malos tratos, resultando muy difícil contactar con él ya que no atiende o se encuentra fuera de la ciudad.

SEGUNDO. El letrado recurrente alega, como motivos de impugnación, en primer lugar, la caducidad del expediente disciplinario dado que la queja se presentó el 28 de abril de 2016 y no se acordó la incoación del expediente hasta el 24 de abril de 2017, es decir, pasaron más de seis meses. En cuanto al fondo, alega que se ha reunido con su cliente en más de treinta ocasiones y que no es cierto que llevase dos años con trámites de divorcio. Por tanto, a juicio del recurrente, las funciones como abogado han sido respetuosas, profesionales y diligentes.

TERCERO. El Consejo General de la Abogacía sostiene, en primer lugar, que no se produjo la caducidad dado que el *dies a quo* para el cómputo de la caducidad es la incoación del expediente, es decir el 24 de abril de 2017, habiéndole notificado la **sanción** el 26 de septiembre de 2017. La conducta descrita constituye una infracción grave sin que se haya desvirtuado lo resuelto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo.

CUARTO. En primer lugar es preciso determinar si en este caso concurre la caducidad del expediente disciplinario.

El Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en virtud del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, dispone en su artículo 80.1: «Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos».

El Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 27 de febrero de 2009, establece en su artículo 8.7:

Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses.

Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento establece:

- 1. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en el artículo 11.3 de este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados. La expresión de la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.
- 2. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el artículo 8.7 de este Reglamento.

A tal efecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé en su artículo 25.1.b): «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95».

Del mismo modo, en el artículo 22 se refiere a la suspensión del plazo máximo para resolver de tal modo que «El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos» que expresa detalladamente.

No obstante y en este supuesto, ha de advertirse que se trata de un procedimiento disciplinario iniciado el 24 de abril de 2017 (folio 11 del expediente del Colegio) en el que se notificó la Resolución sancionadora el 26 de septiembre de 2017 (folio 35 del expediente del Colegio) y tal como reconoce el propio recurrente en su recurso de alzada (folio 41 del expediente del Consejo).

En efecto, a la vista del expediente administrativo resulta que la incoación del expediente disciplinario se acordó por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo el 24 de abril de 2017; la Junta adoptó la Resolución sancionadora el 20 de septiembre de 2017 y esta se notificó fehacientemente el 26 de septiembre de 2017.



Por tanto, entre la fecha de incoación y la fecha de notificación de la Resolución sancionadora, a diferencia de lo que sostiene el letrado recurrente, no transcurrieron los seis meses previstos.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

QUINTO. En segundo lugar, la parte actora considera que no se ha producido la infracción imputada.

A tal efecto, el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en virtud del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, dispone:

- 1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.
- 2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.
- 3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Asimismo, el artículo 13.10 del Código Deontológico de la Abogacía Española, adaptado en 202, señala: «El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia, y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe».

Pues bien, en este caso la Corporación demandada imputó la infracción basándose en las denuncias de la cliente del abogado recurrente (folios 1 a 3 del expediente del Colegio) sin que por parte de este en vía administrativa ni, desde luego, en esta vía judicial se hayan desvirtuado los hechos que resultan acreditados en vía administrativa.

Por tanto, tampoco cabe acoger este motivo de impugnación.

En consecuencia, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEXTO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don Juan María, en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, de la Comisión de Recursos y Deontología del Consejo General de la Abogacía Española, por el que se confirmaba el Acuerdo, de 20 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, expediente disciplinario NUM000. Se imponen expresamente las costas al recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa constitución del depósito y del pago de las tasas que en su caso procedan.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.